

REGLAMENTO (CEE) N° 2732/88 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1988

por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2247/88⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) n° 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) n° 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2303/88 de la Comisión⁽⁴⁾ fija el precio mínimo a la importación de uvas pasas, aplicable durante la campaña 1988/89, así

como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Previa conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación, aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2303/88, en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- para la dracma griega: 1,261,
- para la libra esterlina: 1,122,
- para el franco francés: 1,050,
- para la libra irlandesa: 1,051,
- para la lira italiana: 1,060.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 43.